

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que teniendo en cuenta las suspensiones de términos del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 decretadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11517, CSJVAA20-15, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567** y del 26 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021 decretadas mediante acuerdos **CSJVAA21-38 y CSJVAA21-40**, han transcurrido más de 2 años a partir de la última actuación surtida dentro del mismo, la cual se llevó a cabo el día 5 de marzo de 2018, así mismo se le informa que una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado no se encontraron títulos a favor del presente proceso. Queda para proveer. - **Tuluá, 24 de junio de 2021.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1136 Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE DANILO CORTES MONSALVE
Demandado: CARLOS ANDRES MANCILLA VELASCO
Radicación No. 76-834-40-03-003-2015-00476-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y evidenciado que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos contemplados en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, a la fecha, el expediente lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, por tanto, de conformidad con la norma en comento se procede a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en este asunto. Lo anterior porque aun teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada ante la emergencia sanitaria nacional por el Covic-19, ha transcurrido un tiempo bastante superior a los dos años.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** iniciado a través de apoderada judicial por el señor **JOSE DANILO CORTES MONSALVE**, el señor **CARLOS ANDRES MANCILLA VELASCO** por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **CARLOS ANDRES MANCILLA VELASCO**, como empleado del **INGENIO SAN CARLOS**. Medida que fue decretada por Auto Interlocutorio No. 3422 del 30 de noviembre de 2015 y comunicada mediante oficio No. 4028 de la misma fecha. **ADVIRTIENDO** que la medida debe continuar vigente, en virtud del embargo de remanentes decretado por el **JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ**, en el proceso con radicación **76-834-40-03-001-2016-00127-00** donde el demandante es el señor JHON JAIRO GRAJALES PEDRAZA. Esta medida fue comunicada mediante oficio No. 2265 del 17 de agosto de 2016. Líbrese la respectiva comunicación.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado 1º Civil Municipal De Tuluá, informando la terminación del presente proceso y que las medidas aquí decretadas, se dejan a disposición del proceso con radicación 76-834-40-03-001-**2016-00127-00**, que adelanta el señor JHON JAIRO GRAJALES PEDRAZA, en contra el señor **CARLOS ANDRES MANCILLA VELASCO**. Remítase copia de este auto que decretó la medida cautelar. Adviértase que no hay títulos que se hayan descontado al demandado.

QUINTO: ORDENAR el Desglose PREVIA CANCELACIÓN del arancel respectivo, del título valor allegado como base de la presente ejecución en favor de la parte ejecutante, con la anotación que el mismo fue terminado por desistimiento el presente día.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

ncb..

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f962cff2a686e8a162ccf2b917b68fd6cd077b08f674f98d998dfe4fc986668**

Documento generado en 24/06/2021 02:33:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>